

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 27 DE ABRIL DE 1978

No.18.565

CONTENIDO

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.24 de 18 de abril de 1978, por la cual se modifica el Artículo 7o. del Decreto de Gabinete 413 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de agosto de 1971.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución No.7 de 24 de abril de 1978, por la cual se aprueban, los pagos de las siguientes indemnizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY NUMERO 24 (de 18 de abril de 1978)

Por la cual se modifica el Artículo 7o. del Decreto de Gabinete 413 de Diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de agosto de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Séptimo del Decreto de Gabinete 413 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de agosto de 1971, quedará así:

"SEPTIMO. Las empresas que se establezcan o que estén establecidas en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y la provincia de Colón, independientemente que destinen su producción total o parcialmente al mercado doméstico o a la exportación, tendrán derecho a lo siguiente:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de materias primas o cualquier otro insumo que entre en la composición del producto o en el proceso de elaboración.

c) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades industriales de la empresa.

d) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinados a la actividad fabril de que se trate.

e) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas y de las que exploten recursos naturales del país. Con respecto a las ganancias provenientes de ventas realizadas para el consumo doméstico, tendrán derecho a exoneración del 100% del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco años de producción de la empresa y del 50% durante los tres años subsiguientes:

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
 En el Exterior B/.18.00
 Un año en la República: B/.36.00
 En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítelo en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

 Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

 Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

 Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

 Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

 Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMU

 FERNANDO MANFREDO Jr.
 Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

APRUEBAN LOS PAGOS DE LAS SIGUIENTES INDEMNIZACIONES
RESOLUCIÓN No. 7

David, 24 de abril de 1978

Los Ministros de Obras Públicas y
Hacienda y Tesoro**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo Quinto de la Ley No. 10 del 10 de febrero de 1978, autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que con asocio del Ministerio de Hacienda y Tesoro haga las notificaciones de los avalúos y efectúe el pago de las indemnizaciones correspondiente a la adquisición por compra o expropiación, de los bienes inmuebles que resulten afectados por el alineamiento y servidumbre de la Autopista Arraiján- La Chorrera;

Que al tenor del Artículo Segundo de la Resolución No. 2 del 23 de febrero de 1978, expedida conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Obras Públicas, la Dirección Nacional de la Carretera Panamericana y la Dirección General de Catastro fueran autorizados para efectuar las aclaraciones y negociaciones que fueran requeridas con los interesados, con el objeto de suscribir los acuerdos definitivos sobre el valor de los mencionados inmuebles.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los convenios a que se ha llegado con las personas indicadas a continuación, en concordancia con los avalúos